



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Demanda</b>	Verbal
<b>Demandantes:</b>	Rafael Ignacio Gerena Madrid Gabriel José García Madrid
<b>Demandados:</b>	Santiago Restrepo Gerena Darío Ernesto Gerena Madrid María Eugenia Gerena Madrid Santiago Alberto Gerena Madrid
<b>Radicado:</b>	050013103021-2020-00167-00
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Al estudio de la presente demanda observa el Despacho que se impone su inadmisión, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma se subsanen los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta la naturaleza de lo pretendido y que ello afecta a quienes participaron del contrato atacado, deberá dirigir la demanda contra los demás intervinientes en el contrato atacado, y en caso de que alguno hubiese fallecido, contra quienes son los llamados a continuar con la personalidad del causante.
2. Además, adecuar el poder teniendo en cuenta lo antes exigido, e indicando en él expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada como lo ordena el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
3. Como se sabe las pretensiones deben estar soportadas en los hechos de la demanda, por lo tanto, deberá relatar los fundamentos que soportan cada una de las peticiones formuladas en el libelo introductor.
4. Señalar expresamente cuales son las causales o presupuestos materiales para solicitar la aplicación de las diferentes sanciones al negocio jurídico demandado.
5. Expresar con claridad todas las pretensiones insertas en la demanda.
6. Aclarar si la pretensión 1.2 se enuncia como consecencial de la Nro. 1, de la 1.1 o de ambas.
7. Definir es el registro que se pretende cancelar en el folio de matrícula inmobiliaria 001-150787, teniendo en cuenta que el negocio jurídico contenido en la escritura 261 del 20 de febrero de 2015, no aparece registrado en ninguna anotación.

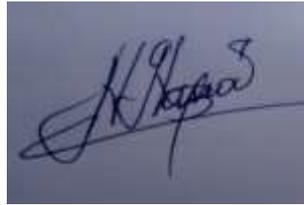
8. Se aclarará de qué fecha es la Escritura 6314 de la Notaría 19 de Medellín, que se menciona en el hecho 10.

9. Se aclarará con qué finalidad se aportan los documentos que en copia aparecen a folios 60, y del folio 71 al 108 del expediente digital, teniendo en cuenta que ninguna mención a ellos se hace en la demanda. Adicionalmente, en caso de pretender darles alguna utilidad, será necesario escanearlos nuevamente dado que su contenido no es legible.

10. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma.

11. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe notificarse a la persona cuyo testimonio se pide en el acápite de pruebas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 1 fijado en la página oficial de la Rama Judicial  
hoy 21 de 1 de 2021 a las 8 A.M.

---

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria